

Expediente: NUM/DTSA/3186/23

Cítese la referencia en los escritos relacionados con este expediente

Inicio y trámite de información pública del procedimiento relativo a la revisión de los criterios aplicables a la autorización de subasignaciones de numeración

Primero.- Informe de 2022 sobre el estado de la numeración asignada

Con fecha 16 de junio de 2022, esta Comisión aprobó el informe anual sobre la numeración asignada a diciembre de 2021 a los operadores ([NUM/DTSA/3318/21](#)), donde se indicaba que el contexto justificaba analizar posibles medidas que agilizaran la autorización previa de la subasignación de numeración por parte de la CNMC, prevista en el artículo 49 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (Reglamento MAN), aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre¹.

Segundo.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

El artículo 30 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) dispone en su apartado 1 que para los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público se proporcionarán los números que se necesiten para permitir su efectiva prestación, tomándose esta circunstancia en consideración en los planes nacionales correspondientes y en sus disposiciones de desarrollo; y en su apartado 5, juntamente con el artículo 100.2 ac) de la LGTel, se señala que corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos públicos regulados en los planes nacionales de numeración.

El artículo 49 del Reglamento MAN, dispone que los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas pero que no se encuentren en condiciones de obtener la asignación de recursos públicos de numeración, podrán solicitar de los titulares de numeración la subasignación de los recursos que precisen, previa autorización de esta Comisión.

¹ La Disposición Transitoria Primera de la Ley 11/2022 establece que las normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley o dictadas en desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones o de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, continuarán vigentes en lo que no se opongan a esta ley, hasta que se apruebe su normativa de desarrollo.

Por ello, la CNMC es competente para resolver sobre la autorización de subasignaciones de numeración.

Por último, y en virtud de lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), y los artículos 8.1 y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resulta competente para resolver este procedimiento, detentando las facultades de instrucción la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, de conformidad con el artículo 25 de la LCNMC y el artículo 21 de su Estatuto Orgánico.

Tercero.- Comunicación de inicio del procedimiento

En el marco de la habilitación competencial ya señalada, así como de las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), mediante la presente comunicación, la CNMC pone en conocimiento de los interesados que ha quedado iniciado de oficio el procedimiento administrativo para la revisión de los criterios aplicables a la autorización de subasignaciones de numeración.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la misma LPAC, se le informa de que el plazo máximo para la resolución y notificación de este procedimiento es de tres meses (artículo 21.3 de la LPAC) desde la fecha en la que se ha iniciado el presente expediente de referencia.

La resolución que se adopte se notificará en los diez días siguientes a la fecha en que hubiera sido dictada, tal y como dispone el artículo 40.2 de la LPAC y, en cualquier caso, antes de que transcurra el plazo de 3 meses al que se refiere el párrafo anterior.

Lo establecido en los dos párrafos inmediatamente anteriores se entenderá sin perjuicio de las suspensiones en el transcurso del plazo que puedan producirse de acuerdo con el artículo 22 de la LPAC. En defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio se entenderá con los efectos que correspondan según el artículo 25 de la LPAC.

Cuarto.- Apertura del trámite de información pública.

De conformidad con lo previsto en los artículos 62.2 del Reglamento de MAN; y 83 de la LPAC, se acuerda la apertura del trámite de información pública por el plazo de veinte días de duración improrrogable, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado (BOE) para que cualquier persona física y jurídica pueda formular las observaciones o sugerencias que tenga por conveniente y todos los interesados puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes sobre la propuesta adjunta al presente oficio.

Se recuerda a los interesados que, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.1.a) de la LPAC, tienen derecho *“a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos”*.

Este derecho de acceso a un expediente tiene como única limitación aquellos documentos relativos a materias protegidas por el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, conforme a lo previsto por el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De conformidad con el artículo 14 de la LPAC, las personas jurídicas tienen la obligación de relacionarse electrónicamente con la CNMC, tanto en cuanto a la presentación de escritos como a la recepción de documentación y notificaciones administrativas. Por ello, y conforme el artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el acceso a la información del expediente de referencia se realizará preferentemente por vía telemática, a través de la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).

Barcelona, a fecha de la firma electrónica
LA DIRECTORA DE TELECOMUNICACIONES Y
DEL SECTOR AUDIOVISUAL

Alejandra de Iturriaga Gandini

INFORME SOBRE LA REVISIÓN DE LOS CRITERIOS APLICABLES A LA AUTORIZACIÓN DE SUBASIGNACIONES DE NUMERACIÓN FIJA

1. INTRODUCCIÓN

El presente informe describe la propuesta sobre los criterios para la autorización de subasignación de numeración fija por parte de un operador asignatario de esta a un operador revendedor.

2. NORMATIVA

El artículo 30 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) dispone en su apartado 1 que para los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público se proporcionarán los números que se necesiten para permitir su efectiva prestación, tomándose esta circunstancia en consideración en los planes nacionales correspondientes y en sus disposiciones de desarrollo; y en su apartado 5 -juntamente con el artículo 100.2.ac) de la LGTel- que corresponde a la CNMC el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos públicos regulados en los planes nacionales de numeración.

El Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, Reglamento MAN), aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre², denomina asignación a dicho otorgamiento de los derechos de uso de la numeración. En su capítulo V se incluye el procedimiento de asignación de recursos públicos de numeración por la Comisión, y en el Anexo se incluye el Plan nacional de numeración telefónica (en adelante, PNNT).

El artículo 48 del Reglamento MAN indica que tendrán derecho a obtener recursos públicos de numeración del PNNT los operadores de redes telefónicas públicas y del servicio telefónico disponible al público, en la medida que lo necesiten para permitir su efectiva prestación.

² La Disposición Transitoria Primera de la Ley 11/2022 establece que las normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley o dictadas en desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones o de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, continuarán vigentes en lo que no se opongan a esta ley, hasta que se apruebe su normativa de desarrollo.

A su vez, el artículo 49 del Reglamento MAN dispone que los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas pero que no se encuentren en condiciones de obtener la asignación de recursos públicos de numeración, podrán solicitar de los titulares de numeración la subasignación de los recursos que precisen, siempre que la numeración subasignada se utilice para el mismo fin para el cual fue asignada, según el apartado 5.b del artículo 59 del mismo Reglamento, y **previa autorización de esta Comisión**³.

Por otra parte, el artículo 49 de dicho Reglamento MAN únicamente excluye la posibilidad de subasignación para los números pertenecientes a los rangos atribuidos a servicios de tarificación adicional.

A su vez, el artículo 63 del mismo Reglamento prevé que la CNMC llevará un registro público, al que se podrá acceder por procedimientos telemáticos, relativo al estado de los recursos públicos de numeración.

3. ÁMBITO

En este informe se abordan los criterios a aplicar en la subasignación de numeración fija, es decir, la numeración geográfica, la numeración para servicios de tarifas especiales (rangos 800/900, 901 y 902), así como la atribuida a servicios nómadas y la numeración personal.

Existe la posibilidad de solicitar la subasignación de otros tipos de numeración corta o numeración móvil, pero se considera que el procedimiento actual de subasignación no requiere de modificación para estos tipos de numeraciones⁴ puesto que el número de expedientes de este tipo es mucho menor y las ineficiencias descritas en el presente documento no les son de aplicación.

³ Actualmente la autorización realizada por la CNMC debe identificar tanto al asignatario y el subasignatario, así como la numeración para la que se autoriza la subasignación. La identificación del subasignatario es imprescindible para poder cumplir con lo indicado en el Reglamento MAN.

⁴ La CNMC asigna bloques de cien mil números móviles a los operadores móviles de red y a los denominados operadores móviles virtuales completos. Los operadores que revenden el servicio móvil (operadores móviles virtuales prestadores de servicio) pueden acceder a subasignaciones de bloques de números móviles. En aplicación del artículo 49 del Reglamento MAN la CNMC autoriza mediante resolución las subasignaciones de determinados bloques de numeración móvil a los operadores móviles virtuales prestadores de servicio, y dichos bloques se anotan en el Registro de numeración. Asimismo, los operadores móviles virtuales prestadores de servicio deben contribuir a los costes de la conservación de la numeración mediante la asociación a la Asociación de Operadores de la Portabilidad Móvil (AOPM).

4. PROCEDIMIENTO ACTUAL

Conforme a la normativa descrita, la CNMC asigna bloques de números a los operadores del servicio telefónico. Los operadores que revenden el servicio (operadores revendedores) pueden acceder a subasignaciones de números.

Para ello, en aplicación del artículo 49 del Reglamento MAN la CNMC autoriza mediante resolución las subasignaciones de determinados bloques de numeración a los revendedores, y dicha subasignación sobre estos bloques se anotan en el Registro de numeración.

Actualmente, la CNMC autoriza la subasignación de numeración previa solicitud del operador asignatario. Dicha solicitud debe venir acompañada de un acuerdo firmado por ambos operadores (operador asignatario y revendedor) donde se especifica la siguiente información⁵:

- Subbloque de numeración a subasignar.
- En caso de no tener numeración previamente subasignada, deben indicarse las previsiones de uso para los próximos 6 meses, desglosadas mes a mes.
- En caso de disponer de numeración previamente subasignada debe indicarse la numeración utilizada en el momento de la solicitud, así como los movimientos en la numeración subasignada en la misma provincia o rango, en los últimos 6 meses, desglosados mes a mes detallando las nuevas altas, bajas y portabilidades salientes.
- Fecha prevista de inicio del servicio.
- El alcance geográfico del servicio.
- Información tarifaria relacionada con la asignación solicitada.

Dicha solicitud se analiza de forma detallada, para comprobar que esta cumple con los siguientes requisitos:

- El operador revendedor debe estar inscrito en el Registro de Operadores⁶ de la CNMC como prestador de servicios de reventa del servicio telefónico

⁵ Información no recogida en la normativa y solicitada de acuerdo con los criterios que ha venido utilizando la CNMC en las autorizaciones realizadas hasta el momento.

⁶ El artículo 6.2 de la LGTel establece que los interesados en el suministro de una determinada red pública o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo previamente al Registro de Operadores, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar.

fijo disponible al público (para numeración geográfica y/o tarifas especiales) o reventa del servicio nómada (para numeración nómada).

- La numeración se subasigna en uno o más bloques de 100 números contiguos, rangos NXYABMC00 a NXYABMC99, identificados por los dígitos del número telefónico nacional⁷.
- La asignación del primer subbloque de numeración por cada provincia no requiere de mayor justificación, en cambio, para posteriores subasignaciones de numeración debe analizarse la necesidad real que tiene el revendedor de la numeración subasignada⁸. Dicha necesidad se examina sobre la base de la numeración neta utilizada en los anteriores 6 meses como la demanda que deberá soportar el operador, por lo que, si dicha demanda más la numeración en uso superan la cantidad de numeración subasignada, queda demostrada la necesidad de más numeración.
- La solicitud debe indicar que se ha firmado un contrato de reventa⁹ para que el operador revendedor revenda el servicio del operador asignatario.
- El operador revendedor no puede disponer de numeración asignada y subasignada en la misma provincia. Solo en caso de migración entre modelos de prestación del STFDP¹⁰, justificado con un plan y sus correspondientes hitos, se puede permitir dicha asignación y subasignación durante el tiempo que requiera la migración.

Los bloques cuya subasignación se ha autorizado se reflejan en el Registro de numeración haciéndose constar el bloque y los datos del revendedor. Por ello además de las subasignaciones iniciales, la gestión de las mismas implica que estas deben actualizarse con los respectivos movimientos, no solo con la cancelación de las propias subasignaciones, sino con la posible modificación de la titularidad de las mismas. Por ejemplo, debido a la fusión por absorción o la venta de la correspondiente rama de actividad a un tercer operador.

⁷ Conforme al PNNT los números constan de una serie de dígitos representados por la secuencia alfabética NXYABMC^{DU}.

⁸ Información aportada en el acuerdo indicado anteriormente.

⁹ El contrato de reventa es el acuerdo comercial que habrán firmado el operador con su operador de reventa, en función del que el operador revendedor podrá revender los servicios del operador bajo las condiciones que habrán negociado. Dicho contrato no se corresponde con el acuerdo firmado por ambas partes que se solicita para la autorización de subasignación de numeración.

¹⁰ Migración de operador prestador del STFDP a operador revendedor del STFDP y viceversa.

Tras el análisis de la información indicada, tanto si se estima la solicitud presentada o se deniega la misma, se finaliza el trámite administrativo con un acto que pone fin al procedimiento. Si la resolución es en sentido positivo, los operadores revendedores pueden hacer uso de la numeración subasignada, siempre que el uso que se vaya a hacer de los recursos haya sido el especificado en la solicitud, tal y como indica el artículo 59.b y c del Reglamento MAN.

Los actos que ponen fin a los procedimientos relativos a la asignación, subasignación, inscripción de estas, modificación de datos inscritos y cancelación de la asignación de los recursos públicos de numeración, están delegados en el Secretario del Consejo¹¹.

Por tanto, en el procedimiento actual para la utilización de numeración subasignada por parte de un operador revendedor, se dictan dos actos administrativos, el de inscripción en Registro de operadores y el específico de subasignación de numeración, ambos firmados por el Secretario imprescindibles para poder utilizar la numeración subasignada. A continuación, los datos correspondientes al bloque subasignado y al revendedor se reflejan en el Registro de numeración.

Durante el año 2022 se han tramitado un total de 380 expedientes relacionados con la gestión de la numeración, 226 de ellos referidos a la subasignación de estos recursos.

5. INEFICIENCIAS DETECTADAS CON EL ACTUAL PROCEDIMIENTO

Con fecha 16 de junio de 2022, esta Comisión aprobó el informe anual sobre la numeración asignada a los operadores a diciembre de 2021, donde se indicaba que el contexto justificaba analizar posibles medidas que agilizaran las autorizaciones previas de las subasignaciones de numeración por parte de la CNMC, según lo previsto en el artículo 49 del Reglamento MAN.

El procedimiento actual de las subasignaciones repercute en una carga administrativa tanto para los operadores asignatarios como para la propia CNMC, ya que anualmente se tramitan un gran número de expedientes relativos a las subasignaciones de numeración, básicamente geográfica¹². Estos

¹¹ Resolución, de 13 de junio de 2023, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre delegación de competencias (B.O.E. de 24 de junio de 2023).

¹² Datos consultables en las correspondientes Memorias de Actividades.

expedientes no solo se refieren a las subasignaciones, sino también a la modificación de los titulares de estas y a la cancelación de la subasignación.

Tabla 1. Numeración expedientes relacionados con subasignaciones

Año	Número expedientes
2022	226
2021	181
2020	152
2019	130
2018	75

Tal y como se muestra en la siguiente tabla, la cantidad de numeración geográfica subasignada crece año tras año¹³, no así el número de operadores revendedores que ha visto frenado su crecimiento.

Tabla 2. Cantidad de numeración subasignada y subasignatarios

Año	Numeración subasignada	Cantidad subasignatarios ¹⁴
2022	1.935.200	751
2021	1.932.700	799
2020	1.873.400	798
2019	1.565.100	728 ¹⁵
2018	1.237.600	646 ⁵

Por otro lado, el requisito actualmente exigido de subasignar bloques completos de 100 números produce un efecto de ineficiencia en el uso de la numeración, ya que la numeración asignada debe ser fragmentada para su subasignación, y, además, muchos operadores revendedores no alcanzan más que una ocupación mínima de los 100 números de un subbloque. Los operadores asignatarios sufren este efecto de forma agregada, ya que pueden ser múltiples los operadores subasignatarios y por ende muchos subbloques infrutilizados en un mismo bloque de numeración asignada¹⁶. Dicha fragmentación dificulta especialmente un uso eficiente de la numeración a operadores que centran su actividad en el segmento mayorista.

¹³ Datos consultables en los correspondientes Informes anuales de la numeración asignada.

¹⁴ Los operadores revendedores pueden disponer de subasignaciones de numeración con más de un operador.

¹⁵ Datos recalculados para poder ser comparados en las mismas condiciones con años posteriores.

¹⁶ Los bloques de numeración geográfica asignada son de 10.000 o 1.000 números, 100 o 10 veces mayor que el rango mínimo actualmente subasignable, que es de 100 números.

Asimismo, los bloques subasignados para los que se ha cancelado su subasignación pueden contener numeración exportada. Por tanto, no disponen de los 100 números disponibles para su uso, por lo que pueden quedar en ese estado (“libres con portados”) y sin utilizar por ningún operador revendedor por contener menor numeración disponible, lo que reduce de forma notable la eficiencia del uso de la numeración.

La ineficiencia del uso de la numeración y la carga administrativa que supone para los operadores produce un escenario que muestra claros paralelismos con lo que ocurría en años anteriores con la segmentación en distritos de la numeración geográfica¹⁷. Al identificar los distritos de tarificación con las zonas

¹⁷ España se organiza telefónicamente en distritos y zonas provinciales de numeración. Las llamadas en el interior de un distrito se consideran metropolitanas, mientras que las llamadas provinciales son las que se inician y terminan en distritos diferentes de una misma zona provincial de numeración. Por su parte, las llamadas interprovinciales son las que se inician y terminan en distritos pertenecientes a zonas provinciales distintas.

El Plan Nacional de Numeración Telefónica (PNT), aprobado mediante el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, establecía una organización basada en 50 zonas provinciales de numeración y 508 distritos telefónicos. Según el punto 6.3 del PNT, los límites de las zonas provinciales de numeración, y de los distritos telefónicos, son de aplicación para todos los operadores, por lo que estos deberán utilizar, dentro de tales límites, los bloques de números que les sean asignados. Los operadores debían comunicar a la CNMC, los distritos telefónicos en los que se pondrán en servicio los bloques asignados, con un subbloque mínimo de 100 números.

Mediante Resolución de 5 de abril de 2013, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se modifica la distribución de distritos telefónicos, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, (SETID), eliminó dicha segmentación creando un distrito único provincial. En dicha resolución se indicaba:

“Dicha distribución de distritos obliga a mantener muy compartimentada la numeración creando ineficiencias contrarias a los criterios que deben regir la administración de un recurso escaso como es la numeración, ya que actualmente es frecuente que determinados distritos tarifarios se encuentren en situación de agotamiento de números, sin que sea posible utilizar numeración vinculada a otros distritos dentro de la misma zona provincial, aunque estén disponibles y permanezcan infrautilizados.

....

La definición de un solo distrito por provincia telefónica supondría la desaparición de una importante carga administrativa de distribución de la numeración geográfica asignada en los distintos distritos provinciales, y permitiría elevar de manera notable el grado de utilización de dicha numeración, incrementando su eficiencia de uso.”

La propia CNMC, ante petición de informe por parte de la SETID, mostró su conformidad con la eliminación de los distritos para, entre otras mejoras, ya que “supondría la desaparición de una importante carga administrativa puesto que no requeriría de ulterior comunicación a la CMT por parte del operador asignatario de la distribución final en distritos cuando la numeración es asignada a nivel de provincia” así como “mejorar la eficiencia de uso de la numeración geográfica que presentan los operadores puesto que éstos tendrían la posibilidad de distribuir libremente la

provinciales, se suprimió la carga administrativa relacionada con los distritos y produjo un aumento en la eficiencia del uso de la numeración, al poder optimizar los operadores el uso de la numeración ya asignada sin la fragmentación en subbloques de 100 números a distribuir en los diferentes distritos de una misma provincia.

Por tanto, estaría justificada la actuación de la CNMC para modificar el procedimiento de subasignaciones, para mejorar la eficiencia de uso de la numeración, así como para eliminar cargas administrativas.

5.1. Las subasignaciones en el Registro de numeración

Los datos que se deben reflejar en el Registro de numeración para la numeración subasignada no han estado nunca recogidos por la normativa¹⁸, sino que se derivan de los criterios aplicados hasta la fecha por esta Comisión.

Asimismo, el derecho de conservación de la numeración diluye la utilidad de la consulta de la titularidad de la numeración, ya que los bloques asignados y subasignados que se pueden consultar en el registro son solo una imagen estática de la titularidad general del bloque. Una consulta a nivel de bloque nunca podrá incluir el detalle número a número sobre qué operador estaría prestando en la actualidad el servicio a través de estos números ya portados.

Por otra parte, la información en el registro sobre numeración asignada sirve a los operadores para las tareas de apertura de rangos de numeración en sus respectivas interconexiones con otros operadores, mientras que el conocimiento de los subrangos que han sido subasignados a cada revendedor no es necesario a nivel de interconexión, ya que las llamadas se encaminan entre operadores asignatarios.

numeración dentro de cada provincia según sus necesidades, lo que sin duda redundaría en una mayor eficiencia en la gestión de un recurso escaso como es la numeración”.

Con la modificación realizada por la SETID, se redujo a cero la carga administrativa relacionada con los distritos y produjo un aumento en la eficiencia del uso de la numeración, al poder optimizar los operadores el uso de la numeración ya asignada sin la fragmentación en subbloques de 100 números.

¹⁸ En la Orden de 23 de julio de 1999 por la que se regula el Registro de Asignaciones y Reservas de Recursos Públicos de Numeración, no se indica nada respecto a las subasignaciones. Asimismo, en el artículo 63.3 del Reglamento MAN indica que “*Por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio se determinarán los datos relativos a las asignaciones y subasignaciones que deben inscribirse en el registro y sus normas reguladoras*”, no habiéndose dictado dicha Orden.

También se utiliza solamente la información de la numeración asignada en las validaciones de las solicitudes de portabilidad de la Entidad de Referencia, para verificar que la numeración incluida en la solicitud de portabilidad está portada o asignada al operador donante especificado en la solicitud. Así, la Entidad de Referencia se descarga diariamente los ficheros de asignación de numeración. Conviene señalar que en la especificación de portabilidad fija -a diferencia de la móvil- la información de rangos subasignados no es necesaria para llevar a cabo los procesos de portabilidad, ya que la gestión de las portabilidades asociadas a los operadores revendedores en rol donante o receptor se tramitan a través de sus respectivos operadores de red.

5.2. Numeración portada utilizada por revendedores

A lo anterior debe añadirse el efecto producido por el derecho de conservación de la numeración¹⁹ por parte de los abonados. Dicho derecho puede ejercerse en cualquier momento y con libre elección del abonado del operador receptor de la numeración, pudiendo ser un operador revendedor el escogido por el abonado.

Por tanto, un operador revendedor, a través del operador con el que tenga firmado su correspondiente contrato, puede importar números como receptor en procesos de portabilidad y obtener numeración por esta vía (deseo expreso del cliente), distinta a la correspondiente autorización previa de subasignación por parte de la CNMC.

El uso de la citada numeración portada está previsto tanto en la normativa como en las propias especificaciones de portabilidad, por lo que a fecha de hoy, existe un volumen de numeración importada por los operadores revendedores que no se refleja en las estadísticas de numeración portada disponibles en la Entidad de Referencia²⁰ y, por tanto, que escapa del conocimiento de la CNMC y no se ve reflejada en el Registro de numeración.

Por ello, el nuevo procedimiento aprobado debe prever el uso de estas numeraciones por parte de los operadores revendedores para poder ejercer las funciones de supervisión y control encomendadas a la CNMC.

¹⁹ El artículo 33.1 de la LGTel establece que “*Los operadores garantizarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 65.1.e) y en el artículo 70, que los usuarios finales con números del plan nacional de numeración puedan conservar, previa solicitud, los números que les hayan sido asignados, con independencia del operador que preste el servicio*”.

²⁰ En las especificaciones de portabilidad fija no se incluyó la posibilidad de obtener informes de estadísticas de portabilidad desglosados por operador revendedor receptor y donante, debido al elevado número de operadores revendedores fijos.

6. PROPUESTA DE NUEVO PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN Y SOLICITUD DE SUBASIGNACIONES

Tras el análisis de la situación, se proponen a continuación los nuevos procedimientos para subasignar numeración. Se deben distinguir tres puntos, (i) la notificación por el revendedor de su actividad de reventa, (ii) la autorización previa que debe realizar la CNMC conforme al artículo 49 del Reglamento MAN y (iii) la información que deberá ser remitida sobre la utilización de la numeración subasignada.

6.1. Notificación por el revendedor de su actividad de reventa

Tal como se desprende del artículo 6.2 de la LGTel, el trámite de notificación/inscripción de los servicios prestados por los operadores en el Registro de Operadores es imprescindible para acceder a la subasignación de la numeración y constituye el primer acto administrativo que debe realizar el operador revendedor que requiera la subasignación de recursos de numeración.

6.2. Procedimiento para la subasignación de numeración

El segundo acto administrativo consiste en que la CNMC autorice la subasignación de numeración.

A raíz de lo indicado el artículo 49 del Reglamento MAN, la autorización previa de la CNMC debe incluir al operador revendedor, que, tal y como indica el citado artículo, *“podrán utilizar las subasignaciones que les faciliten los titulares de las asignaciones”*, a través de la subasignación de la numeración autorizada.

Este trámite debería ser lo suficientemente flexible para que implique una reducción notable en la carga administrativa para los operadores. Para ello es esencial no exigir la subasignación de bloques completos de 100 números.

A continuación, se indica la propuesta de revisión de los criterios, desglosada en diferentes puntos que afectan a diferentes aspectos del procedimiento.

6.2.1. Solicitud del operador asignatario

El procedimiento se iniciaría con una solicitud del operador asignatario que quisiera subasignar numeración a operadores revendedores.

En su solicitud, el operador asignatario debería indicar para qué tipo de numeración y servicio (sin necesidad de indicar los bloques de numeración concretos) y para qué operadores revendedores solicita autorización. En una

misma solicitud un operador asignatario podrá incluir varios operadores revendedores.

La solicitud de autorización deberá venir acompañada de un acuerdo firmado por ambos operadores (asignatario y revendedor) donde se indique que, a tenor del contrato firmado por ambas partes, el operador revendedor procederá a revender los servicios del operador asignatario.

Tras el análisis de la información indicada, si la resolución es en sentido positivo, los operadores revendedores podrán utilizar las subasignaciones que les faciliten los titulares de las asignaciones, siempre que el uso que se vaya a hacer de los recursos haya sido el especificado en la solicitud, tal y como indica el artículo 59.b y c del Reglamento MAN.

A pesar de no mantener la interpretación seguida hasta el momento (conforme a la cual se autoriza la subasignación a cada revendedor de unos determinados subbloques de numeración), con este acto posterior al de inscripción/notificación, se cumpliría estrictamente lo establecido en el artículo 49 del reglamento MAN, siendo un acto de autorización claramente específico para la subasignación de numeración y diferenciado por operador revendedor, y por tanto, que aportaría una autorización nueva al operador revendedor.

La resolución de dichos procedimientos de autorización de las subasignaciones seguiría correspondiendo al Secretario del Consejo de la CNMC, en virtud de la delegación de competencias vigente relativa a la resolución de procedimientos de subasignación de recursos públicos de numeración.

6.2.2. Numeración subasignada

En las solicitudes indicadas en el punto anterior, no debe incluirse la información específica sobre qué números deben subasignarse, ya que con la autorización el operador asignatario quedará autorizado para subasignar cualquier número del tipo autorizado al revendedor indicado. Por tanto, no es necesario indicar previamente la numeración a subasignar a cada operador revendedor para obtener la autorización.

Además, los operadores asignatarios quedarán autorizados a subasignar números tanto de los bloques de numeración ya asignados, como de los obtenidos en asignaciones posteriores a la autorización de subasignar numeración.

Con esta propuesta, se elimina también la restricción de subasignación de subbloques de 100 números contiguos, pudiendo subasignarse la cantidad exacta necesaria de números a cada operador revendedor que coincida con la

demanda de este. Se evitarían así las ineficiencias en el uso de la numeración ligadas al procedimiento actual, que implican la obligación para el operador de realizar una solicitud administrativa a la CNMC para cada subbloque que quiera subasignar a un operador revendedor. Con el nuevo modelo de procedimiento, la autorización de subasignación sería aplicable a toda la numeración del tipo indicado en la autorización asignada al operador, pudiendo luego el operador gestionarla internamente con cada revendedor de forma flexible.

Es preciso destacar que, como en la actualidad, la titularidad de la asignación seguirá perteneciendo al operador asignatario, por lo tanto, será esta entidad la responsable de mantener bajo su control dicha numeración y en consecuencia la encargada de facilitar los datos de uso de ésta (artículo 61 del Reglamento MAN), así como el resto de obligaciones regulatorias derivadas de la asignación, como lo es el uso de forma eficiente de la numeración.

6.2.3. Contrato de reventa

El operador asignatario y el operador revendedor deberán tener firmado un contrato²¹ de prestación de servicios de reventa de forma previa al uso efectivo por parte del operador revendedor de la numeración subasignada.

En el acuerdo incluido en la solicitud remitida a la CNMC por parte del operador asignatario, deberá indicarse la existencia del contrato firmado por ambas partes.

6.2.4. Eficiencia en las subasignaciones

La subasignación de la numeración deberá respetar un criterio de eficiencia, por lo que el operador asignatario deberá subasignar al operador revendedor la numeración suficiente y necesaria para la prestación de sus servicios. La subasignación de numeración adicional a un operador revendedor deberá realizarse siempre y cuando el uso de la numeración previamente subasignada presente unos criterios de eficiencia.

A este respecto, se considera necesario marcar un umbral de eficiencia para poder subasignar numeración adicional a un mismo operador revendedor, siempre y cuando la que ya tenga subasignada sea insuficiente para sus necesidades de numeración.

Por ello, se estima adecuado fijar la referencia de un uso mínimo del 75% en la numeración previamente subasignada, ya que dicho valor es ligeramente inferior

²¹ Dicho contrato no se corresponde con el acuerdo firmado por ambas partes que se solicita para la autorización de subasignación de numeración. Véase nota al pie número 9.

al uso de la numeración reportado por todos los operadores en el informe anual de la numeración asignada en el año 2022²².

Es decir, los asignatarios no deberían ampliar la numeración subasignada a un revendedor si en la numeración que ya se le ha facilitado no alcanza el umbral de utilización indicado.

6.2.5. Otros supuestos

En caso de rescisión del contrato de reventa por ambas partes (asignatario y revendedor), el operador asignatario deberá solicitar a la CNMC la cancelación de la autorización de subasignación, presentando también el correspondiente acuerdo firmado por ambos operadores indicando la solicitud de cancelación de la autorización.

En caso de que deba cambiar la identificación de un revendedor titular de subasignaciones, (debido a fusiones por absorción o escisiones de ramas de negocio, etc.) el operador asignatario solo deberá remitir la nueva solicitud de autorización aportando el acuerdo firmado con el nuevo revendedor. Este deberá remitir al Registro de Operadores toda la documentación que se precise para actualizar debidamente la información del Registro.

6.3. Información periódica que deberá ser remitida

Según ya se ha indicado, al aplicar el nuevo procedimiento ni las resoluciones de la autorización de subasignaciones ni, por ende, el Registro de numeración, reflejarán los subbloques de numeración subasignados.

Por ello es necesario definir cierta información periódica que los operadores autorizados para subasignar números deban remitir para informar debidamente del uso dado a la numeración. Es suficiente que esta información se aporte con una periodicidad trimestral y se envíe en formato electrónico (Excel o CSV). El Anexo 1 contiene una propuesta al efecto y el Anexo 2 muestra un ejemplo. Se trata de un fichero cuya generación los operadores a partir de sus registros internos podrán automatizar.

La remisión de los ficheros se realizará dentro de los primeros 7 días laborables de cada mes de enero, abril, julio y octubre, reflejando la situación de la numeración a final del mes anterior.

²² Donde se indica que el porcentaje de uso de la numeración subasignada es del 78,1%.

La información proporcionada se utilizará para supervisar tanto la numeración subasignada para cada operador revendedor, así como la eficiencia del uso de la misma. Todo ello sin perjuicio que, en los expedientes de asignación de nueva numeración de operadores asignatarios con numeración subasignada, pueda volver a solicitarse la misma información actualizada a fecha de la solicitud de asignación de nueva numeración.

Dicha remisión de información no sustituirá la remisión anual a la que hace referencia el artículo 61²³ del Reglamento MAN que tiene como objeto el control de las asignaciones por parte de la CNMC tal y como indica el propio artículo 61.

7. INFORMACIÓN PUBLICADA SOBRE LAS SUBASIGNACIONES

En consonancia con el nuevo procedimiento propuesto, la información a reflejar en el Registro de numeración, será la lista de los operadores autorizados a acceder a subasignaciones de numeración fija, indicando para cada uno los datos relevantes (fecha de autorización, tipo de numeración, operadores asignatarios). Se podrá acceder a dicha información, al igual que al resto de información del Registro de numeración, a través de la página web²⁴.

Tal y como se ha indicado con anterioridad, el derecho de conservación de la numeración diluye la utilidad de la consulta de la titularidad de la numeración actualmente disponible, ya que los bloques asignados y subasignados que se pueden consultar en el Registro de la Numeración son solo una imagen estática de la titularidad general del bloque. Una consulta a nivel de bloque nunca podrá incluir el detalle número a número sobre qué operador estaría prestando en la actualidad el servicio a través de estos números. Y mucha de la numeración en uso por los revendedores no procede de la subasignación, sino de la portabilidad.

8. ADECUACIÓN DEL REGISTRO A LOS NUEVOS CRITERIOS

Una vez establecidos los nuevos criterios, se deberá adecuar el Registro de numeración, conforme a los cuales ya no sería necesario que se reflejen los subbloques subasignados a cada revendedor. Se abrirá un procedimiento para

²³ Los titulares de asignaciones deberán comunicar a la en adelante, CNMC, anualmente y en el mes de enero, una vez transcurridos más de seis meses desde la fecha de notificación de la Resolución de la asignación, las previsiones de utilización de los recursos en los tres años siguientes, así como determinada información relativa al año anterior, entre los que se incluyen los datos de uso de la numeración así como las subasignaciones realizadas.

²⁴ <https://numeracionyoperadores.cnmc.es/numeracion>.

la adecuación de las subasignaciones reflejadas en el Registro, sin perjuicio de que la numeración pueda seguir subasignada a los mismos operadores revendedores. Para ello deberán utilizar el procedimiento aprobado en el presente documento, es decir, podrán subasignar los números que deseen a los revendedores ya autorizados y deberán reportar la numeración subasignada periódicamente.

Los contratos de reventa firmados con anterioridad siguen siendo válidos y debe considerarse que, la numeración anteriormente subasignada y activa, utilizada por abonados o clientes, seguirá estando subasignada a los mismos operadores revendedores y, por tanto, dicha numeración deberá ser comunicada en los ficheros que se envíen semestralmente a la CNMC de acuerdo con el nuevo procedimiento.

Respecto de la numeración anteriormente subasignada y no utilizada por los operadores revendedores con anterioridad a la presente modificación, podrá seguir estando subasignada al operador revendedor (por tanto, comunicada en los ficheros de la CNMC como numeración subasignada sin utilizar) o podrá estar disponible para el operador asignatario, número a número, para ser subasignada a cualquier otro revendedor, ya que se elimina la restricción de subasignar subbloques de 100 números contiguos, lo que redundará en una mayor eficiencia del uso de la numeración.

9. CONCLUSIÓN

Con las modificaciones propuestas en el presente documento, el proceso para la subasignación de numeración fija, tras las correspondientes inscripciones en el Registro de Operadores, así como de las asignaciones de numeración por parte del operador asignatario, sería el siguiente:

- El operador asignatario debe presentar la solicitud de autorización a la CNMC, aportando acuerdo firmado por ambas partes. En la solicitud pueden incluirse múltiples operadores revendedores a autorizar. Tras la autorización, el operador asignatario puede proceder a subasignar internamente numeración a los operadores autorizados.
- El operador asignatario debe aportar periódicamente la información de los números subasignados a cada operador revendedor, utilizando el formato indicado en el anexo I.
- Una vez establecidos los nuevos criterios, se deberá adecuar las subasignaciones reflejadas actualmente en el Registro, ya que conforme a los nuevos criterios ya no será necesario que se reflejen en el Registro los subbloques subasignados.

ANEXO 1. FORMATO DEL FICHERO TRIMESTRAL

Con periodicidad trimestral, los operadores asignatarios de numeración, con numeración subasignada, deberán remitir a la CNMC un fichero con todas las numeraciones propias asignadas y posteriormente subasignadas a cada uno de los operadores con los que tiene acuerdo firmado. Deberán diferenciarse las numeraciones en uso de las que estén subasignadas y sin utilizar.

Asimismo, también se incluirán las numeraciones importadas que el operador revendedor haya migrado o importado debido a un proceso de conservación de la numeración hacia el operador asignatario.

No deben incluirse en el fichero las numeraciones que, una vez subasignadas a un operador revendedor, hayan sido portadas a un tercer operador, ya sea por migración del propio operador revendedor o por el uso del derecho de conservación de la numeración por parte del usuario o abonado.

Por tanto, cada Excel remitido a la CNMC contendrá toda la numeración que los diferentes operadores revendedores estén utilizando con el operador asignatario, a fecha de envío del fichero, sea o no numeración asignada al operador asignatario.

El formato del fichero se indica en el Anexo 1 e incluirá la información allí indicada número a número, identificado por los nueve dígitos del número telefónico nacional (NXYABMC DU). Debe utilizarse el formato indicado en el Anexo 1, respetando el orden y literales del encabezado así como las diferentes opciones de datos especificados para cada columna.

Número de campo	Nombre del campo	Descripción	Valores campo	Formato	Número de caracteres
1	Nombre operador revendedor	Revendedor	-	Texto	150

Número de campo	Nombre del campo	Descripción	Valores campo	Formato	Número de caracteres
2	NIF	NIF del operador revendedor	-	Texto sin espacios ni guiones	9
3	Número	Número subasignado o importado	-	Numérico	9
4	Tipo	Tipo de numeración	G (Geográfica), T (Tarifas especiales), N (Nómada) o P (Personal)	Texto	25
5	Origen	Información de si el número es subasignado o importado	S (Subasignado) o P (Portado)	Texto	8
6	Fecha de subasignación	Fecha en la que se subasignó o importó la numeración	-	Fecha (dd/mm/yyyy)	10
7	En uso	Indica si el rango o número está en uso. Aplica a toda la numeración de la fila. Debe separarse un subrango en tantas filas como sea necesario	1 (en uso) o 0 (sin utilizar)	Numérico	1

ANEXO 2. EJEMPLO DE FICHERO TRIMESTRAL

Operador Revendedor	NIF	Número	Tipo de numeración	Origen	Fecha de subasignación	En uso
Revendedor 1	X12345678	910586987	G	A	04/02/2023	0
Revendedor 1	X12345678	910586988	G	A	05/02/2019	1
Revendedor 2	Y98765432	910586989	G	A	25/01/2020	1
Revendedor 3	Z45612378	800123450	T	P	17/12/2021	1
Revendedor 4	A32165478	515000000	N	A	01/01/2022	1